



Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici F, planta 3 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874500

FAX: 935549550

EMAIL: instancia50.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238181568

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 2011/2023 -F

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004201123

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Concepto: 0951000004201123

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Marcos Vale Santos

Parte demandada/ejecutada: BANCO BILBAO

VIZCAYA ARGENTARIA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 2018/2024

Magistrada: [REDACTED]

Barcelona, 3 de mayo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora interpuso demanda de juicio ordinario frente a la demandada reclamando que se declare la nulidad de la cláusula de la escritura de préstamo hipotecario que estipulan un suelo, y de la cláusula de intereses de demora, condenando a la entidad demandada al pago de los importes indebidamente satisfecho por la aplicación indebida de la cláusula, todo ello más intereses y costas.

Admitida la demanda por decreto, se dio traslado al demandado para contestarla en el plazo de 20 días.

SEGUNDO.- La demandada presentó escrito de contestación a la demanda. Tras la celebración de la audiencia previa, y habiendo propuesto únicamente documental, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2GG93J9R1ZCW4J0EYH5JQJJAR9OASIH	
Data i hora 03/05/2024 18:39		Signat per Font Flotats, Rosa;	





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

La actora ejercita acción por la que solicita que se declare la nulidad de la cláusula del préstamo hipotecario que estipulan un suelo así como la devolución de los importes satisfechos por la aplicación indebida de la cláusula tercera bis, así como de la cláusula 6ª que estipula los intereses de demora. La actora fundamenta la nulidad de la cláusula en la falta de transparencia/desequilibrio manifiesta, todo ello con base a la legislación protectora de los consumidores y usuarios, Directiva 93/13 y artículos 82 y ss del TRLCU.

La parte demandada se allana a la demanda en la pretensión relativa a la nulidad de la cláusula suelo, si bien precisa que no genera ningún derecho a favor del actor al no haber sido nunca aplicada. También se allana a la nulidad de la cláusula de intereses de demora. Se opone a la imposición de costas.

SEGUNDO.- CLÁUSULA SUELO

La pretensión relativa a la nulidad, por falta de transparencia, de la cláusula suelo instada por la actora debe ser estimada, a la vista del allanamiento formulado por la parte demandada.

En particular, en cuanto a si debe procederse además a la devolución del capital dejado de amortizar por aplicación de dicha cláusula, debe tenerse en cuenta que la AP de Barcelona se ha pronunciado reiteradamente "en el sentido de que el efecto de la declaración de nulidad de la cláusula suelo será la restitución de las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de la cláusula suelo, sin que proceda también la pretendida amortización del capital pendiente de pago" (vease SAP de Barcelona de 22 de mayo de 2020) pues, como indicó en la SAP de Barcelona de 28 de abril de 2017: "No creemos que sea procedente el recálculo que se solicita porque el mismo implica modificar la imputación de pagos hecha en el momento de liquidar cada una de las cuotas. Proceder al recálculo solicitado implicaría imputar a capital lo que en su momento se imputó a intereses. El art. 1172, II CC impide que pueda corregirse más tarde la imputación hecha en el momento del pago y al hacerla el acreedor distinguió qué importe era capital y qué importe intereses. Por tanto, esa imputación no puede modificarse posteriormente, como resultaría del hecho de aceptar que los efectos de la nulidad se traduzcan en un recálculo de cuotas".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2GG93J9R1ZCW4J0EYH5JQJJAR9OASIH	
Data i hora 03/05/2024 18:39		Signat per Font Flotats, Rosa;	





El importe a reintegrar en virtud de la aplicación indebida de la referida cláusula se determinará en ejecución de sentencia, dada la disconformidad entre las partes.

TERCERO.- CLÁUSULA DE INTERESES MORATORIOS

Existe en la actualidad doctrina jurisprudencial clara establecida por el Tribunal Supremo conforme a la cual debe reputarse abusivo un interés de demora que supere en más de 2 puntos el interés remuneratorio pactado, debiendo como consecuencia aplicarse, tras su anulación, en situación de impago, el interés remuneratorio, sin que sea posible una integración de la previsión anulada mediante la aplicación de las previsiones del art. 114 LHip. Esta doctrina, elaborada en origen para préstamos con garantía personal, fue extendida a préstamos hipotecarios (por todas, SSTs de 3/06/2016, 22/04/2015, 21/12/2017).

La reciente STS 671/2018, del 28 de noviembre, resume la doctrina jurisprudencial sobre los intereses moratorios, debiéndose destacarse que: 1) "lo que procede anular y suprimir completamente, privándola de su carácter vinculante, es esa cláusula abusiva, esto es, la indemnización desproporcionada por el retraso en el pago de las cuotas del préstamo (el recargo sobre el tipo del interés remuneratorio), pero no el interés remuneratorio, que sigue cumpliendo la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución"; 2) "Debe recordarse que el recargo que supone el interés de demora sobre el interés remuneratorio comienza a devengarse cuando el prestatario incurre en mora porque deja de pagar las cuotas del préstamo en las fechas convenidas, sin necesidad de que el banco dé por vencido el préstamo anticipadamente y proceda a "cerrar la cuenta" del préstamo. Y carece de lógica que el interés remuneratorio deje de devengarse cuando, transcurrido un cierto periodo de tiempo durante el que el prestatario se encuentre en mora, el prestamista haya hecho uso de la facultad de vencimiento anticipado, porque el ejercicio de esta facultad no afecta a la función que tiene el interés remuneratorio de retribuir la prestación del prestamista de modo que, anulada la cláusula abusiva, el interés remuneratorio continúa devengándose respecto del capital pendiente de devolución"; 3) "las anteriores consideraciones resultan aplicables con independencia de la manera en que estén redactadas la cláusula contractual que establezca el tipo de interés de demora y la que establezca el tipo de interés remuneratorio. En particular, tales consideraciones no solo son válidas cuando el tipo de interés de demora se define independientemente del tipo de interés remuneratorio, en una cláusula distinta, sino también cuando el tipo de interés de demora se determina en forma de un incremento de varios puntos porcentuales sobre el tipo de interés remuneratorio. En



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2GG93J9R1ZCW4J0EYH5JQJJAR9OASIH	
Data i hora 03/05/2024 18:39	Signat per Font Flotats, Rosa;		





este último supuesto, al consistir la cláusula abusiva en tal incremento, lo único que exige la Directiva 93/13 es que este se anule". Dicha doctrina jurisprudencial es seguida por la jurisprudencia menor, entre ella por la Audiencia Provincial de Barcelona (véase, entre muchas otras, SAP de Barcelona sección 15 del 27 de febrero de 2020).

La cuestión relativa a si, dentro de los efectos de la nulidad, se ha de incluir la devolución de parte del impuesto de Actos Jurídicos Documentados cuando su importe fuera inferior teniendo en cuenta las cláusulas declaradas abusivas, ha sido analizada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de 05 de marzo de 2020, a cuyos argumentos nos remitimos:

"9. El impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 99 RD 828/1995, ha de ser objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo, por lo que nuevamente es el prestatario el responsable de dicha autoliquidación. Pues bien, corresponde exclusivamente a la Agencia Tributaria comprobar esa autoliquidación, siendo su decisión impugnabile ante la jurisdicción contencioso administrativo. En ningún caso corresponde a los tribunales civiles hacer, ni tan siquiera a efectos prejudiciales, una liquidación tributaria, de conformidad con lo establecido en el art. 101 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

10. Con carácter general, de acuerdo con el art. 17.5 LGT "los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas". Por lo tanto, las relaciones entre los particulares, el prestatario y el banco, se mantiene al margen de la obligación tributaria.

11. Si como consecuencia de la declaración de nulidad de una de las cláusulas del contrato, el sujeto pasivo considera que se le ha de devolver una parte de la cuota satisfecha, ha de acudir al procedimiento previsto con carácter general en el art. 32 LGT en el que se establece que si "la Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley ". El citado art. 221.4 LGT establece que "cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley ".

12. En especial, el art. 95 del citado Reglamento establece que "cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2GG93J9R1ZCW4J0EYH5JQJJAR9OASIH	
Data i hora 03/05/2024 18:39	Signat per Font Flotats, Rosa;		





de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quede firme".

En el presente caso, procede declarar la nulidad de la cláusula sexta relativa a los intereses moratorios, siendo aplicable el interés remuneratorio pactado desde la fecha del impago de las cuotas.

CUARTO.- COSTAS. Dada la estimación sustancial, se imponen a la demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, siendo que se ha allanado pero consta la existencia de reclamación extrajudicial previa.

Por lo expuesto:

FALLO

Estimando totalmente la demanda interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] frente a **BBVA S.A.**:

- 1º) Declaro la nulidad, por abusiva, de la cláusula tercera bis del préstamo hipotecario suscrito el 16 de junio de 2006 que estipula un suelo, teniéndolas por no puesta, y
- Condeno a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la referida cláusula de limitación del tipo de interés variable, cuyo importe se determinará a través del trámite previsto en los artículos 712 y ss. LEC con carácter previo a la incoación de procedimiento de ejecución alguno.
- Condeno a la entidad demandada al pago de los intereses devengados más el interés legal del dinero desde cada cobro indebido y hasta la fecha de la presente sentencia, y desde ésta y hasta el completo pago el establecido en el artículo 576 de la LEC.
- 2º) Declaro la nulidad, por abusiva, de la cláusula sexta de intereses moratorios, teniéndola por no puesta y siendo aplicable el interés remuneratorio.

Con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Frente a la presente resolución, cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, contados desde el siguiente hábil a la fecha de su notificación, que se preparará en este Juzgado, y del que conocerá, en su caso, la Ilma Audiencia Provincial de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2GG93J9R1ZCW4J0EYH5JQJJAR9OASIH	
Data i hora 03/05/2024 18:39	Signat per Font Flotats, Rosa;		





Lo acuerda, manda y firma [REDACTED], Magistrada-
Juez del Juzgado de Primera Instancia nº50 de esta ciudad y de su
partido.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2GG93J9R1ZCW4J0EYH5JQJJAR9OASIH
Data i hora 03/05/2024 18:39	Signat per Font Flotats, Rosa;	

